



TOCA NÚMERO: TCA/SS/465/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/070/2016.

ACTOR: C.
*****, EN SU
CARACTER DE SINDICA PROCURADORA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE HUAMUXTITLAN,
GUERRERO.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PROCURADOR DE PROTECCIÓN
ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALIA
PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero del dos mil dieciocho. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/465/2017, relativo al recurso de revisión que interpuesto por la C. ***** , en su carácter de Síndica Procuradora Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtitlan, Guerrero; parte actora ; en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, que dictó el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/070/2016, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el día once de noviembre del dos mil dieciséis, ante la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo (actualmente Justicia Administrativa del Estado de Guerrero), compareció la C. ***** , en su carácter de Síndica Procuradora Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtitlan, Guerrero; a demandar como acto impugnado el consistente en: "1.- EL AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIES, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINSITRATIVO NÚMERO: 012-036-EC-PROPEG-134/2016-P. SIGNADO POR EL C. JOSE PEREZ

VICTORIANO EN SU CARÁCTER DE PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.""; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRM/070/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCION ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, quien dio contestación en tiempo y forma a la demanda, e hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró pertinentes, así como también ofreció las pruebas conducentes, lo que fue acordado con fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el día veintisiete de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 74 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito de recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha uno de marzo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedentes el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número TCA/SS/465/2017, se turnó a la

Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la parte actora; impugno el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/070/201, con fechas dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva, y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha uno de marzo del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 77 del expediente en que se

actúa, que la sentencia definitiva fue notificada al actor el día veintidós de febrero del dos mil diecisiete, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del día veintitrés de febrero al uno de marzo del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día uno de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña, y del sello de recibido visible en el folio 02 y 11 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Argumenta la revisionista que le causa agravios la resolución que se combate, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, señala que el acto que promueve ante este Tribunal no es competencia del mismo, en consecuencia, con dicho actuar viola en perjuicio de su representada el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por alto que el acto que reclama es a todas luces ilegal y que con su emisión le causa perjuicio a su representado.

Los agravios vertidos por la parte actora a juicio de esta Plenaria devienen parcialmente fundados pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual el Juzgador determina de manera errónea sobreseer el juicio bajo el argumento de que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

La consideración del Magistrado deviene ilegal, al violar en perjuicio de la recurrente los artículos 1 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las garantías y derechos fundamentales de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como los requisitos de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, en virtud de que el acto principal impugnado consistente en: "1.- EL AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: 012-036-EC-PROPEG-134/2016-P. SIGNADO POR EL C. JOSE PEREZ VICTORIANO EN SU CARÁCTER DE PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO."; se advierte con claridad que se trata de un acto administrativo, emitido por una autoridad del Estado de Guerrero, en cuyo caso, se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio en los términos de los artículos 1 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTICULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I. De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

Sentado lo anterior, queda claro que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, si tiene competencia para conocer de los actos que dicte, ordene o ejecute la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero.

No obstante lo anterior, para esta Sala Revisora se advierte que efectivamente en el caso que nos ocupa se acreditan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ello es así toda vez que como se advierte del acto impugnado que hizo valer la parte recurrente consistente en: "1.- EL AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: 012-036-EC-PROPEG-134/2016-P. SIGNADO POR EL C. JOSE PEREZ VICTORIANO EN SU CARÁCTER DE PROCURADOR DE PROTECCIÓN ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.", no es un acto definitivo ya que no resuelve el procedimiento que la demandada inicio a la parte actora, pues como lo refieren el artículo 1 del Código de la Materia, el Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como finalidad substanciar y resolver, entre otras controversias de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos publicas descentralizados.

Ahora bien, tomando en cuenta que la vía contenciosa administrativa está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevén los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4 y 29 fracción VI de la ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. Luego entonces, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas pues ese carácter solo tendrá la última decisión del procedimiento y cuando se impugne esta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

De lo anterior, se permite concluir que el acto impugnado por la parte actora, constituye un acto que encuadra en la categoría de los actos de tramite o instrumentales ya que no pone fin a una vía administrativa, sino que sólo es el inicio del procedimiento recaído al expediente administrativo número 012-036-EC-PRPEC-134/2016-P, acto que no determina con elementos suficientes si existe responsabilidad o no de parte de la recurrente. Luego entonces, con el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo incoado por la autoridad a la parte actora, deberá combatir a través del juicio de nulidad dicha determinación en caso de ser desfavorable a sus intereses. **Por lo que, al no haber una resolución definitiva, sino que sólo se trata de un auto de radicación, resulta improcedente su conocimiento por parte de este Órgano de Justicia Administrativa.**

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece lo siguiente:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el tribunal es improcedente:

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

Dentro de ese contexto, es evidente que en el juicio de nulidad que instauro la parte actora **C. *******, operan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el numeral 1 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ya que como ha quedado corroborado no se trata de una resolución definitiva, situación que obliga a esta Sala Revisora a decretar el sobreseimiento del juicio por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento antes referidas.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRM/070/2016, en atención a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de la Materia, analizadas por esta Sala Revisora.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero insuficientes los agravios expresados por la parte actora para modificar o revocar la sentencia impugnada, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/465/2017, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencias de fechas dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRM/070/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. JUAN JOSE ARCINEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/465/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/070/2016.

por unanimidad de votos los CC. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**